

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 278

Panamá, 15 de marzo de 2019

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

La firma forense Bernal & Asociados, actuando en nombre y representación de **Aristóteles Aquiles García Marciaga**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 02/2018 de 13 de agosto de 2018, emitida por la **Comisión de Disciplina, del Ministerio de Relaciones Exteriores**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Antecedentes y reiteración de descargos.

Mediante la Vista Fiscal 82 de 17 de enero de 2019, la Procuraduría de la Administración emitió su contestación de la demanda, de la cual nos permitimos reiterar muchos de los aspectos contenidos en ella.

En efecto, en la situación en estudio, el acto acusado es la Resolución 02/2018 de 13 de agosto de 2018, emitida por la **Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores**, mediante la cual se resolvió sancionar con la suspensión de treinta (30) días sin derecho a salario al accionante,

Aristóteles García, quien funge como Tercer Secretario de Carrera Diplomática y Consular, por incurrir en la falta grave contenida en el artículo 171 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, consistente en "*Conducta pública contraria a la moral y las buenas costumbres, otros*" (Cfr. fojas 16-18 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de apelación mismo que fue decidido a través de la Resolución 1449 de 4 de septiembre de 2018, la cual confirmó en todas sus partes la decisión recurrida. Dicho pronunciamiento le fue notificado al recurrente el 11 de septiembre de 2018, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 19-23 del expediente judicial).

Posteriormente, el actor, **Aristóteles Aquiles García Marciaga**, por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera el 7 de noviembre de 2018, la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objetivo es que se declare nula, por ilegal, la Resolución 02/2018 de 13 de agosto de 2018, emitida por la **Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores**, así como los actos confirmatorios (Cfr. fojas 3-15 del expediente judicial).

Con posterioridad, al sustentar el concepto de las normas que aduce infringidas, el abogado del actor manifiesta que la entidad demandada no puede invocar orden público para "reducir" discrecionalmente las garantías de los administrados y que su representado no publicó el memorándum MIRE-2018-13536 de 21 de junio de 2018, pero que en el caso que lo hubiese hecho, ese documento no había sido declarado como confidencial, según el precepto legal que invoca la Ley 6 de 22 de enero de 2002 (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En esta oportunidad procesal, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad de el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, adoptada por Panamá mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977; de los artículos 13 y 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones" y; el artículo 118 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

Del contenido de las constancias procesales, observamos que contrario a lo argumentado por el recurrente, consideramos que la Resolución 02/2018 de 13 de agosto de 2018, acusada de ilegal, al igual que su acto confirmatorio, no infringen ninguna de las disposiciones legales invocadas en el escrito del demandante, puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, la investigación disciplinaria seguida al accionante tuvo su origen con la denuncia formal en contra de **Aristóteles García**, Tercer Secretario de la Carrera Diplomática Consular, presentada por la Doctora Farah Diva Urrutia y el Licenciado Pável Osorio, mediante la cual puso en conocimiento al Director General de la Carrera Diplomática y Consular y a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, que el día jueves 21 de junio de 2018, en horas de la tarde y posterior a la notificación de la sanción verbal al Licenciado **Aristóteles García**, que éste se presentó a la oficina de Asesoría Legal, interpellando al Licenciado Pável Osorio, utilizando un lenguaje soez e inapropiado para cualquier funcionario público y más aún, perteneciente a la carrera diplomática y consular, le exigió le fuera eliminada esa sanción de su expediente personal, advirtiéndole que de no realizarse lo anterior, procedería a ir a los medios de comunicación a exponer el conflicto y ese mismo día fue publicado en el sitio electrónico de noticias denominado "ensegundos.com.pa", una nota de prensa anónima, con el titular "Cancillería sanciona a funcionario por objetar orden de ver el Mundial", posteriormente la

misma publicación fue reproducida en la "crítica.com.pa" (Cfr. fojas 24-25 del expediente administrativo).

En nuestra contestación de la demanda, hicimos énfasis en indicar que la Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 175 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, analizó la denuncia presentada por escrito en contra del demandante y las demás constancias del proceso, por lo que concluida la audiencia, decidió sancionar **Aristóteles García** con fundamento en el artículo 41 (numeral 10) de la Ley 28 de 7 de julio de 1999 que señala lo siguiente:

"Artículo 41. Constituirán causales de sanción o de destitución de los miembros del Servicio Exterior, dependiendo de la gravedad de la falta las siguientes:

- 1...
- ...
10. Una conducta pública que sea contraria a la moral y a las buenas costumbres.
- ..."

Por otro lado, el artículo 171 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, señala:

"Artículo 171. De la gravedad de las faltas. Las Faltas de acuerdo a su gravedad se clasifican como sigue:

1. Faltas Leves: Son aquellas que se dan por incumplimiento de disposiciones administrativas o por cualquier acto contrario a los deberes establecidos para el desarrollo de sus funciones tanto en Cancillería como en el Servicio Exterior.
2. Faltas Graves: Son aquellas que se dan por el incumplimiento de obligaciones o desconocimiento de prohibiciones legalmente establecidas para preservar la competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos públicos o privados, o sea, faltas que tiendan a menoscabar el prestigio e imagen del Estado Panameño.
3. Faltas muy Graves: Son aquellas tipificadas en la Ley Orgánica como causales de destitución.

La Comisión de Disciplina se guiará para la toma de decisiones en el cuadro siguiente que

establece el Régimen Disciplinario para los funcionarios del Servicio Exterior:

FALTAS	Sanciones leves	Sanciones graves	Sanción muy grave
Conducta negligente en el desempeño del cargo: - No conservar en buen estado el mobiliario y equipo asignado. - Usar en forma indebida los teléfonos y otros servicios para usos personales. - Uso de vestimenta inadecuada. - Laborar en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas ilícitas. - Otros.	Amonestación verbal Primera vez Amonestación escrita 2ª y 3ª vez	• Suspensión 4ª vez: hasta por 5 días 5ª vez: hasta por 10 días	Destitución

En esa Vista Fiscal se hizo mención, que lo anterior, conllevó a que el recurrente fuera amonestado por infringir el artículo 171 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, por falta disciplinaria que debidamente comprobada, conlleva a una suspensión, siendo ésta la medida que le fue aplicada al actor, motivo por el cual la sanción impuesta por la entidad demandada es procedente y se ajusta a derecho, toda vez que la misma es cónsona con la falta endilgada y fue impuesta al servidor recurrente, asegurando la observancia de los principios inherentes al procedimiento administrativo disciplinario, tales como el de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y congruencia de la sanción, a través de los cuales se garantiza el debido proceso.

Reiteramos, que fue precisamente en cumplimiento del principio de tipicidad, el cual exige que se establezcan normativamente las conductas que constituyen faltas e infracciones en las que puede incurrir un funcionario, así como las correspondientes sanciones que le podrían ser aplicadas en caso de comprobarse el hecho que se le atribuye, que la Comisión Disciplinaria del Ministerio de Relaciones Exteriores **se ciñó a aplicar lo consagrado en el marco legal de su régimen disciplinario**, específicamente lo dispuesto en el artículo 175 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999; norma que en su contenido establece, respectivamente, la presentación de denuncia por escrito;

con causal suficiente se trasladará el caso a la Comisión de Disciplina, el proceso no deberá exceder las dos semanas, la Comisión contará con diez días para emitir su decisión, la Comisión notificará al funcionario de los cargos, el funcionario podrá hacerse representar legalmente, presentar pruebas dentro de los ocho días siguientes a su notificación, culminada la fase de investigación y aportadas todas las pruebas a favor y en contra, se fijará fecha de audiencia, culminada la audiencia la Comisión tendrá tres días hábiles para decidir, el funcionario contará con el derecho de interponer recurso de reconsideración y la Comisión contará con tres días para resolver el recurso, **todos estos presupuestos tal como consta en autos, fueron cumplidos por la institución dentro del proceso administrativo instaurado.**

Por último, mal puede argumentar el accionante que la entidad demandada se basó para la sanción, en argumentos de documentos restringidos y que por ende se haya infringido los artículos 13 y 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, **cuando resulta palmario de las evidencias procesales que dicha institución en su Resolución 02/2018 de 13 de agosto de 2018, el primer punto de su resuelve indicó desestimar los cargos de "no cumplir con el principio de confidencialidad establecido en la Ley 6 de 2002 de Transparencia en la Gestión Pública al presuntamente permitir que documentos como el Memorándum A.J.-MIRE-2018-13536 de 21 de junio de 2018 sobre la amonestación verbal aplicada al Licdo. Aristóteles Aquiles García Marciaga, Tercer Secretario de Carrera Diplomática y Consular fuera publicado sin la debida autorización";** motivo por el que este Despacho considera que dichos cargos de infracción, carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera (Cfr. fojas 13-14 y 17 del expediente administrativo).

Actividad probatoria.

En el proceso en estudio, el Tribunal expidió el Auto de Pruebas 83 de 25 de febrero de 2019, en el que se admitieron, las pruebas documentales (documentos públicos), documentos éstos que el demandante adujo como medios de prueba, en su mayoría son requeridos por la Ley para la admisión de la demanda, y otros que no añaden algún otro elemento probatorio tendiente a confirmar que los actos acusados carezcan de validez; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, el accionante no asumió en forma adecuada la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

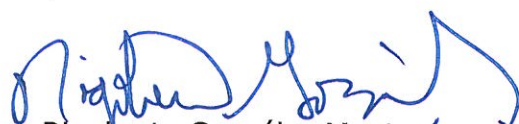
...

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’**. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).


En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’**. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que, **en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma**, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 02/2018 de 13 de agosto de 2018**, emitida por la **Comisión de Disciplina, del Ministerio de Relaciones Exteriores**, ni su acto reformativo; y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1385-18